



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS**

Sentencia No. 21

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el despacho la acción de tutela por el señor **EULISES GONZÁLEZ LÓPEZ**, contra **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ CRIB**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad y libre locomoción de la señora SANDRA INÉS CANARIA RODRÍGUEZ

2. SITUACIÓN FÁCTICA

- Refiere que la señora SANDRA INES CANARIA, esta retenida y recluida injustamente en el CRIB, desde hace nueve días contados hasta la presentación de la demanda de tutela, refiere que dicha reclusión es irresponsable, pues ella solo tiene una angustia transitoria, requiere visitas y que le dejen ejercer su profesión de bailarina.
- Señala que, pese a que es su amiga e inquilina por más de 17 años, no le han permitido visitarla y solicita además le den salida inmediata.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIÓN

Considera la accionante CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ CRIB ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora SANDRA INES CANARIA, en consecuencia, solicita le autoricen al actor la visita y se ordene la salida inmediata de dicho centro de rehabilitación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por providencia de fecha 01 de febrero de 2024, el despacho admite la tutela dispone su notificación a las partes y traslado a la entidad demandada. Se deja constancia que la notificación se surtió a través de los oficios 0166-0168, al accionante se le notifico de manera personal.

ARGUMENTOS DE ENTIDAD ACCIONADA

CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ - CRIB: En su respuesta señal

“Revisada la Historia Clínica de Atención en los servicios direccionados por la EPS de la accionante en esta Institución se cuenta con la siguiente información:

3.1 La usuaria SANDRA INÉS CANARIA RODRÍGUEZ, ingreso a la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, el día 22 de enero de 2024, quien fue remitido por la ESE Santiago de Tunja.

3.2 Con el objeto de poner en contexto al Despacho respecto del motivo de ingreso, se considera pertinente realizar la transcripción de algunos aspectos relevantes en la atención y en la información proporcionada por la accionante en la entrevista, la que reposa en la Historia clínica de la usuaria (archivo 0.6 respuesta tutela)



3.6 Como se evidencia en los datos aportados por la accionante no se evidencia información de contacto o responsable en el acompañamiento del señor EULICES GONZÁLEZ LÓPEZ, solamente menciona la señora SANDRA INES, que dicha persona le brinda vivienda pero que en dicho lugar carece de servicio de acueducto y alcantarillado en cuanto a los servicios públicos de lugar.

3.7 Respecto al tratamiento que se encuentra recibiendo la usuaria como fue dicho con antelación debe mencionarse que, atendiendo al contexto clínico y social, como Institución estamos en la obligación de salvaguardar su integridad, pues una vez que uno de los pacientes ingresa a la Entidad, y que requieren los servicios de internación de Unidad de Salud Mental, - como es el caso de la señora SANDRA INÉS-, se realizan plurales valoraciones de parte de todo nuestro equipo interdisciplinario con el objeto de brindar una atención integral que permita la estabilización de sintomatología respecto de conductas de auto y hetero agresión, pues como se observará el Despacho, la accionante tuvo intento de suicidio, que fue contenido oportunamente-, y el manejo para este tipo de situaciones cuenta con un protocolo de atención que requiere de un seguimiento riguroso y de la intervención de plurales actores, con el objeto de encauzar nuevamente las esferas física y mental psíquica de la paciente, y que a través de las psicoterapias individual y grupal por especialidades de psiquiatría y psicología clínica, puedan dar alcance a la cobertura que ella requiere y que la preparen para su alta médica y reintegro al entorno social, en el momento que así sea considerado por el especialista tratante... Para concluir con la información brindada y con el aporte de la Historia Clínica de la señora SANDRA INÉS, se demuestra que el actuar de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, se ha enmarcado en el respeto y atención bajo el principio de Inmediatez y oportunidad a los usuarios que requieren e nuestros servicios, brindando las garantías propias y cumpliendo los protocolos de atención en salud por los diversos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)”

6. CASO EN CONCRETO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Refiere la accionante que su amiga e inquilina SANDRA INES CANARIA se encuentra recluida en contra de su voluntad en el CRIB, que no se le ha permitido visitar, con lo que considera se vulneran sus derechos fundamentales.

EL CRIB por su parte refiere que la señora Canaria se encuentra internada por remisión de su EPS, quien presenta como diagnostico CIE F332 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE , EPISODIOS DEPRESIVOS GRAVE PRESENTE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS, que dicha entidad su actuar se ha enmarcado en el respeto y atención bajo el principio de Inmediatez y oportunidad de la paciente, que la accionante tuvo intento de suicidio, que fue contenido oportunamente-, y que el manejo para este tipo de situaciones cuenta con un protocolo de atención que requiere de un seguimiento riguroso y de la intervención de plurales actores, con el objeto de encauzar nuevamente las esferas física y mental psíquica de la paciente, y que a través de las psicoterapias individual y grupal por especialidades de psiquiatría y psicología clínica, puedan dar alcance a la cobertura que ella requiere y que la preparen para su alta médica y reintegro al entorno social, en el momento que así sea considerado por el especialista tratante.

Por lo tanto, corresponde a este Despacho establecer *¿el actor se encuentra legitimado para interponer la tutela, pese a que no acredita parentesco o vínculo con la persona de quien se demanda la protección? ¿ Resulta probada la existencia de vulneración a los derechos alegados en el presente trámite, cuando la internación de la paciente se debe a criterios de especialistas?*

En tal virtud, para resolver de la cuestión planteada, se observarán postulados legales y jurisprudenciales que han considerado la protección del medio de defensa constitucional

7. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL EN CONFLICTO.



7. AGENCIA OFICIOSA EN ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios, esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”*.¹

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso²; admitiéndose también, la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa³.

Ahora bien, de la informalidad de la acción se ha entendido *“que quien la ejerza no requiere ninguna calidad especial ni necesita ser abogado titulado pues se trata de un procedimiento preferente y sumario que puede iniciarse, como lo dice la Constitución, por toda persona que estime pertinente reclamar ante los jueces, “...por sí misma o por quien actúe a su nombre...”*, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. *Estamos ante una acción con características singulares que, en razón de su objeto, han sido trazadas por la misma Carta Política, de lo cual resulta que no podrían el legislador ni el intérprete supeditar su ejercicio a los requisitos exigidos corrientemente por la ley para otro tipo de acciones.”*⁴

Elementos normativos que caracterizan la agencia oficiosa como forma de configurar la legitimación activa de los procesos de tutela.

La agencia oficiosa en los procesos de tutela, al igual que el apoderamiento judicial, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, y su fundamento legal en el mismo artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que establece que se podrán reclamar derechos ajenos *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.”* La Corte en diversas oportunidades ha abordado el tema, fijando algunos parámetros para su correcta configuración, entre ellas la Sentencia T-531 de 2002, en la cual dispuso:

“Fundamento de validez de la agencia oficiosa.

*El fundamento de validez de la norma de permisión consistente en la potestad en cabeza de personas indeterminadas para promover acción de tutela en favor de terceros se encuentra en el enunciado normativo del segundo inciso del artículo 105 del decreto 2591 de 1991 en el cual el legislador delegado previó que se podían agenciar derechos ajenos *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.”**

Para la Corte la validez de esta norma de permisión se ve reforzada con tres principios constitucionales: el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales. El principio de prevalencia del derecho

¹ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-531 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynet.

³ Sentencia T-417 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Artículo 10, decreto 2591 de 1991, Legitimidad e interés. Segundo inciso: (...) *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*



sustancial sobre las formas⁶ el cual en estrecha relación con el anterior está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos. Y el principio de solidaridad⁷ que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa.

Elementos normativos de la agencia oficiosa.

Los elementos normativos de la agencia oficiosa están señalados expresamente en el decreto 2591 de 1991 y de manera implícita en la Constitución y en los decretos reglamentarios de la acción tutela. La Sala los sintetiza de la siguiente manera: (i) La manifestación⁸ del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir⁹, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas¹⁰ o mentales¹¹ para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica¹² una relación formal¹³ entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación¹⁴ oportuna¹⁵ por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente.

Efectos de la figura.

Configurados los elementos normativos anteriormente señalados se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo¹⁶ sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Si los mismos no se presentan en el caso concreto, el juez deberá según el caso rechazar de plano¹⁷ la acción de tutela o en la sentencia no conceder¹⁸ la tutela de los derechos fundamentales de los agenciados.

Propósito constitucional de la agencia oficiosa.

La finalidad¹⁹ de la agencia oficiosa se encuentra en estrecha relación con los principios constitucionales que la inspiran, su consagración legal es entonces a la vez, la concreción efectiva de los mismos, de esta forma el principio de eficacia de los derechos fundamentales se concreta en la operatividad de la figura de la agencia oficiosa en tanto y en cuanto con la misma se realiza el principio de prevalencia del derecho sustancial y el derecho al acceso a la administración de justicia.”

Así las cosas, la imposibilidad física o mental del titular de los derechos fundamentales afectados para procurar por sí mismo la protección de sus derechos, legítima a un tercero para instaurar las acciones constitucionales correspondientes. Frente a lo cual, la acción de tutela en nombre de un tercero.

8. SOLUCIÓN DEL CASO

Entra el Despacho a decidir la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora SANDRA INES CANARIA, de quien señala se encuentra internada en contra de su voluntad en el CRIB, y a quien no se le ha permitido visitar, el accionante manifiesta que la paciente ha sido su amiga e inquilina por más de 17 años.

El CRIB por su parte refiere que la señora Canaria se encuentra internada por remisión de su EPS, quien presenta como diagnóstico CIE F332 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE , EPISODIOS DEPRESIVOS GRAVE PRESENTE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS, que dicha entidad su actuar se ha enmarcado en el respeto y atención bajo el principio de Inmediatez y oportunidad de la paciente, que la accionante tuvo intento de suicidio, que fue contenido oportunamente-, y que el manejo para este tipo de situaciones cuenta con un protocolo de

6 En la Sentencia T-603 de 1992 la posibilidad del agenciamiento de derechos ajenos en materia de tutela constituye desarrollo “lógico” del principio de prevalencia de los aspectos sustantivos sobre los aspectos formales. Así también en sentencias T-044 de 1996 en la cual la Corte afirmó que con la agencia oficiosa “Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del derecho sustancial...”

7 En la sentencia T-029 de 1993”

8 Sobre el requisito de manifestar que se actúa bajo tal condición y que el agenciado se encuentra en imposibilidad de promover su defensa, la Corte ha realizado interpretaciones dirigidas a restarle rigidez según las circunstancias del caso. Por ejemplo en la Sentencia T-555 de 1996 la Corte resolvió el caso de un agente oficioso (estudiante de consultorio jurídico) que promovió tutela a favor de una persona para lograr protección de su derecho a la *no reformatio in pejus*, y no manifestó la circunstancia de imposibilidad de promover su propia defensa en la cual aquel se encontraba. En esta oportunidad la Corte concedió la tutela bajo la idea según la cual los derechos involucrados tenían además una dimensión objetiva que hacía imperiosa su protección, por lo cual “en aquellos casos en que, como en el presente, se encuentra de por medio la efectividad de un derecho fundamental con dimensiones de carácter objetivo y la violación a este derecho es manifiesta y constatable *prima facie*, el agente oficioso - en razón de la naturaleza del derecho fundamental cuya vulneración se debate - actúa, adicionalmente, en nombre de un interés general, que supera el interés individual de la persona cuyos derechos agencia.”

9 sentencia T-452 de 2001

10 sentencia T-342 de 1994

11 sentencia T-414 de 1999

12 sentencia T-422 de 1993

13 sentencia T-408 de 1995.

14 Sentencia T-044 de 199

15 sentencia T-088 de 1999

16 Sentencia T-315 de 2000 c

17 Sentencia T-555 de 1996

18 T-573 de 200

19 T-044 de 1996



atención que requiere de un seguimiento riguroso y de la intervención de plurales actores, con el objeto de encauzar nuevamente las esferas física y mental psíquica de la paciente, y que a través de las psicoterapias individual y grupal por especialidades de psiquiatría y psicología clínica, puedan dar alcance a la cobertura que ella requiere y que la preparen para su alta médica y reintegro al entorno social, en el momento que así sea considerado por el especialista tratante.

Cuestión previa a resolver:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “*mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre*”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

Legitimada por activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela se caracteriza por ser un medio de defensa que tiene como objeto proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos bajo esquemas de informalidad, lo que significa que dicho mecanismo judicial no se encuentra dotado de altos formalismos o rigurosos requisitos de procedibilidad.

En efecto, esta acción tiene como propósito esencialmente proteger en forma expedita, preferente y sumaria los derechos fundamentales, permitiendo a las personas impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen expresamente los artículos 1, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa. “(...)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades²⁰, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”. (Se subraya).

Para el caso en marras, la agencia oficiosa fue establecida en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 como una figura jurídica mediante la cual una persona puede solicitar la protección de los derechos fundamentales de otra persona que no puede ejercer su propia defensa, La jurisprudencia constitucional ha establecido que para que opere esta figura se debe demostrar los siguientes requisitos: (i) la manifestación de que se actúa en dicha calidad; (ii) la prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de que el agenciado o su representado actúe por sí mismo; (iii) no se requiere relación de conexidad entre el agente y el agenciado; (iv) en lo posible debe existir ratificación de este último.

El Despacho advierte de entrada que la acción de tutela sub examine no satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, porque no se acreditó el cumplimiento de los requisitos de la agencia oficiosa. El señor EULISES GONZÁLEZ LÓPEZ, no estaba habilitado para agenciar los derechos de la señora SANDRA INÉS CANARIA RODRÍGUEZ, en principio porque no hizo dicha manifestación, así como tampoco se evidencia vínculo alguno que siquiera demuestre sumariamente que conoce la situación médica de la señora Canaria, a contrario sensu, según las manifestación hechas por la misma paciente en las entrevistas que reposan en la historia clínica, hacen referencia del señor EULISES como un vecino que la deja vivir en su posada, por ultimo las pruebas que obran en el expediente demuestran que el agenciado no ratificaba los hechos y las pretensiones de la solicitud

²⁰ Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.



de amparo y no tenía interés en la acción el Despacho resalta que el señor González López no hizo una declaración explícita de que actuaba en calidad de agente oficioso. Sin embargo, sí manifestó que presentaba la acción de tutela para la protección de los derechos de *ella*, con lo que es dable deducir que la presenta en su representación

Respecto al segundo de los requisitos considera este Despacho que la ausencia de prueba si quiera sumaria de que a la señora Sandra Inés Canaria Rodríguez se le estén vulnerando sus derechos fundamentales y que se encuentra imposibilitado para promover su propia defensa, permiten concluir que el segundo requisito normativo de la agencia oficiosa no se encuentra cumplido. El Despacho reitera que la acreditación de este requisito no es una mera formalidad. Por el contrario, busca preservar la autonomía, libertad y dignidad de las personas de manera tal que se evite que terceros se abroguen injustificadamente la prerrogativa de reclamar la protección de derechos fundamentales ajenos, lo cual contraría la finalidad propia de la agencia oficiosa del titular de los derechos fundamentales, el Despacho declarará improcedente la presente solicitud de amparo.

Sin perjuicio de lo ya referido y en cuanto a la internación de la señora SANDRA INÉS CANARIA RODRÍGUEZ en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá - CRIB, se harán las siguientes precisiones: la internación de la señora Canaria, corresponde a una prescripción médica y remisión por su entidad Prestadora del Servicio de Salud, diagnóstico que reposa en la historia clínica aportada, por lo que no es posible asumir que con la misma se están vulnerando sus derechos fundamentales, contrario a ello, es en garantía de su derecho a la vida que debe estar internada hasta tanto reciba el tratamiento necesario y el alta médica por parte de su galeno tratante.

Desde esta perspectiva es claro que no es dable endilgarse desconocimiento de los derechos fundamentales al Centro de Rehabilitación Integral, en ese orden, acudir a la acción de tutela para pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado, resulta a todas luces improcedente. Recuerda el Despacho que si bien la tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más efectivo que los medios ordinarios propios del proceso, no se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal.

Al no existir una conducta transgresora de derechos, atribuible a las partes accionadas, se negará la solicitud de amparo invocada. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que es improcedente la acción tutela cuando no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental.

En otras palabras, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así las cosas y bajo los presupuestos facticos, legales y jurisprudenciales traídos a estudio y en concordancia a la legislación y jurisprudencia expuesta se considera la tutela solicitada se torna improcedente, puesto que no satisfacía el requisito de legitimación en la causa por activa. En particular, no se cumplieron los presupuestos normativos de la agencia oficiosa que pretendió ejercer el señor EULISES GONZÁLEZ LÓPEZ y al no existir la vulneración alegada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR LA TUTELA solicitada por el señor **EULISES GONZÁLEZ LÓPEZ** contra **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ CRIB**, por **IMPROCEDENTE** según lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. DISPONER, que, por secretaría de este Despacho, en caso de no ser impugnada esta providencia, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, en los términos establecidos por el Decreto 2591 de 1991, envíe la sentencia y expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. En tal sentido téngase en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 (*Por medio del cual se regula la remisión de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de tutela Radicación: 15001408800320240001900
Accionante: EULISES GONZÁLEZ LÓPEZ
Accionado: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CRIB

expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión), emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO BOHÓRQUEZ CARO
Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja

/DenythCB